



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de cuatro ó cinco sugetos cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales han efectuado un robo de consideracion en la Ciudad de Segovia; y caso de ser habidos los remitirán con las seguridades debidas á disposicion del Sr. Gobernador de aquella Capital.

EL GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,  
 JULIAN DE ZUGASTI.

Señas de los sugetos.

Sombreros blancos grandes; al menos uno debe de estar herido de tijera en una mano; llevan un bulto blanco, y han robado metálico, alhajas y papel del Estado.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que se hallan en el descubierto de remitir á este Gobierno las noticias estadísticas que se les tienen reclamadas, y que comprende la nota inserta á continuacion, cuidarán, al recibo de la presente circular, de su cumplimiento; en inteligencia de que estoy resuelto á exigir la mas estrecha responsabilidad á aquellos que en el día 18. del actual no lo hubiesen verificado.

Al propio tiempo encargo muy particularmente á los referidos Alcaldes que al facilitar dichas noticias lo verifiquen

con extricta sujecion á los modelos circulados, á fin de que cada noticia de por sí obre en el expediente á que pertenece con la debida separacion.

Burgos 9 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JULIAN DE ZUGASTI.

*Nota á que se refiere la circular que queda inserta.*

Sobre los individuos que percibieron haberes de los fondos municipales en el año económico de 1867-68.

Sobre el sobraute ó déficit que resultara en los presupuestos de 1867-68.

Sobre tertulias públicas, cafés, billares y tabernas existentes en 1868.

Sobre el número de parroquias tambien existentes en 1867.

(Véanse los Boletines oficiales números 95, 115 y 115 de Junio y Julio últimos.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 25 de Julio último lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente: — En vista del oficio que con fecha de ayer dirigió á este Ministerio el Capitan General de las Provincias Vascongadas y Navarra participando la desercion al vecino Imperio francés del Capitan graduado Teniente del décimo tercer tercio del Cuerpo de su cargo Don Juan Escobar y Viller, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la real orden circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores

Generales de las armas é Institutos, Capitanes Generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos indicados en la comunicacion preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1869. —El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 20 de Julio último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue: — Tomando en consideracion lo expuesto por V. E. en la consulta que dirigió á este Ministerio con fecha 2 del mes actual, y atendidas las conveniencias de proporcionar el ingreso en el Cuerpo de su cargo á los individuos de tropa del Ejército que lo deseen y que por no contar los cuatro años de servicio que prefiere el Reglamento militar del Cuerpo no pueden ser admitidos, ni en sus respectivas armas cursará las instancias que promueven los interesados con el referido objeto por no reunir aquel requisito; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que para facilitar el reclutamiento y reemplazo de que trata el capítulo 2.º del mencionado reglamento, aprobado por real orden de 17 de Octu-

bre de 1852, se entienda el caso primero de su artículo 1.º redactado en la forma siguiente: «Por los individuos y clases de tropa que hallándose en el Ejército ó en la Reserva soliciten voluntariamente su ingreso en las clases de guardia 2.º, siempre que reúnan las circunstancias prevenidas y cuenten dos años de efectivo servicio.»—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga llegue á noticia de los interesados del Ejército y reservas que existen en esa provincia.»

Burgos 8 de Agosto de 1869.—El Brigadier Gobernador, José Lagunero.

Ignorándose el domicilio del Soldado licenciado José Fernandez del Castillo, ruego V. S. se haga saber por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que el Sr. Alcalde del pueblo de su residencia le prevenga que la solicitud que tenia hecha en relief de una cruz de M. I. L. se ha extraviado, y que es preciso que promueva otra comprobando los extremos en que fundara la anterior.

Es asimismo conveniente, para salir de la duda de si el interesado ha sido ó no enterado, que el Alcalde del pueblo de su residencia participe á este Gobierno militar haberlo noticiado al expresado José Fernandez, pues así me lo ordena el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra por mandato del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 10 de Agosto de 1869.—El Brigadier Gobernador, José Lagunero. —Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Seccion de Propiedades.

Esta Administracion observa que los Ayuntamientos de esta provincia en su mayor parte han dejado de remitir los certificados trimestrales de los productos de propios. Sin estos documentos necesarios é indispensables para llevar las cuentas corrientes por el 20 por 100 impuesto sobre los productos de ese ramo, no es posible que estas se regularicen como es debido, ni que la Administracion pueda ejercer su accion que la incumbe en la recaudacion de lo que á la Hacienda corresponde. Para evitar que queden sin cumplimiento las disposiciones vigentes sobre el particular, y á fin de proceder á hacer efectivos los devengos á favor de la Hacienda, ha creido conveniente adoptar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Los Ayuntamientos de esta provincia, dispondrán que sus Secretarios expidan inmediatamente certificaciones en que con referencia á los libros de Intervencion se haga constar los productos que han rendido los propios y montes, ya por pastos, podas y cortas ordinarias y extraordinarias en estos en el año económico que acaba de terminar, y las remitirán á esta Administracion para el dia 15 del actual sin falta alguna.
- 2.ª En dichas certificaciones, conocido ya el producto de los propios y montes, se deducirá la cuota de contribucion territorial para el Estado que ha correspondido á los mismos, y de el líquido que quede hecha esa deduccion, se fijará el 20 por 100 que corresponde al Estado.
- 3.ª En lo sucesivo, cuidarán los Ayuntamientos de que sus Secretarios expidan las correspondientes certifi-

nes de productos de propios y montes, en los dias 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Mayo y 1.º de Julio, remitiéndolas dichas Corporaciones á esta Administracion en el dia cinco de cada uno de dichos meses.

4.ª Deseando evitar la responsabilidad á los Secretarios de Ayuntamiento por lo que toca á dichas certificaciones, la Administracion les advierte que estas han de ser comprobadas en un dia por los datos que la facilitará el Gobierno de provincia, Diputacion provincial, Seccion de Fomento, é Ingeniero de Montes; y si resulta ocultacion en los productos, serán sometidos á las consecuencias de un juicio criminal.

5.ª Los Ayuntamientos que carezcan de propios y montes, y por lo tanto de rendimientos por estos conceptos, omitirán las certificaciones á que se refieren las disposiciones 1.ª y 3.ª pero darán aviso de ello á esta Administracion en los plazos determinados.

6.ª El pago del importe del 20 por 100 debe hacerse por trimestres, así que los Ayuntamientos dispondrán se verifique en la Caja de esta Administracion á la vez que remiten las certificaciones referidas, y por lo que hace al año último lo ejecutaran dentro del mes actual.

7.ª A fin de que haya la debida conformidad y se facilite mas el examen de dichos certificados, los Secretarios de los Ayuntamientos los extenderán segun el modelo que se inserta á continuacion y en papel del sello de oficio.

La Administracion encarga á los Ayuntamientos la mas puntual observancia de las anteriores disposiciones, y espera de su reconocido celo que no darán lugar á recuerdos para su exacto cumplimiento.

Burgos 4 de Agosto de 1869.—El Jefe de la Administracion económica, Crispulo Collantes.

(Modelo.)

DISTRITO MUNICIPAL DE ... PARTIDO JUDICIAL DE ... TRIMESTRE DE 1869-70.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento popular del distrito municipal de ...  
Certifico: que segun resulta de los libros de Intervencion de los fondos municipales que lleva esta Secretaria, los bienes de Propios y de Montes de este distrito municipal han producido en el trimestre ... del presente año las cantidades que se expresan, y las cuales, deducida la cuota de contribucion territorial para el Estado, adeudan por el impuesto del 20 por 100, la que tambien se expresa, á saber:

PROPIOS ...	Productos obtenidos en dicho trimestre .....	200
	{ Pastos .....	20
MONTES ...	{ Cortas ordinarias .....	10
	{ Cortas extraordinarias .....	100
	Total .....	330

A DEDUCIR.

Por el 14 - 10 por 100 (ó lo que sea) que se han satisfecho de contribucion para el Estado, segun recibo obtenido .....	46,530
Queda líquido .....	283,470
Corresponde por el 20 por 100 .....	56,690

Y para que conste, con referencia á los citados libros, expido la presente certificacion, visada por el Sr. Alcalde popular y sellada con el de la corporacion en ... á 1.º de ... de 186

V.º B.º  
El Alcalde,

El Secretario,

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 1.º de Julio de 1869, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, en representacion de los herederos de Don José Viñuales, demandantes, y el Ministerio fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre que se les ponga en posesion de todo el terreno comprendido en los linderos asignados á 12 porciones de dehesas procedentes de los Propios de Caspe y Maella, en la provincia de Zaragoza, que enagenó el Estado, ó se declare nulo el contrato:

Resultando que fué anunciada la venta de 12 porciones de dehesas correspondientes á los bienes de Propios de Caspe y Maella, en los Boletines oficiales de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Zaragoza, correspondientes al 2 de Diciembre de 1860, 4 y 22 de Enero y 10 de Octubre de 1861, verificándose las designaciones en los términos que resultan de dichos anuncios, en donde se expresó contener pastos para ganado y romeros, y que era tierra inculta, excepto la llamada del Val de la Mangrana, en que se omite esa calificacion, y con los linderos que en cada cual se referian; consignando la cabida por la capitalizacion y la tasacion de la renta calculada, importantes la de todas las 12 porciones la cantidad de 227.527 rs., y siendo rematada á favor de D. José Viñuales por la suma de 934.100 rs.:

Resultando que en seis de las certificaciones de los peritos tasadores existe una nota puesta por el perito de la Hacienda en que consta el número total de cahices que contiene la finca, distinguiendo los cultivados de los incultos, que fueron los que se anunciaron para la venta, omitiéndose esa nota en las restantes, en que sólo se tasa la parte inculta que se saca á remate:

Resultando que en 24 de Abril, 16 de Junio, 22 de Setiembre y 7 de Diciembre de 1861 y 2 de Setiembre de 1862 se otorgaron las correspondientes escrituras, procediéndose por los agrimensores nombrados por el Estado al deslinde y amojonamiento de cada una de las 12 porciones, dando por resultado la operacion el estar conformes con los anuncios y las escrituras de venta, estando presentes á dicho acto los representantes de la municipalidad:

Resultando que D. José Viñuales vendió en 2 de Octubre de 1862 las 12 porciones de dehesas á D. Manuel Girona mediante una prima de 36.590 escudos; y este, en instancia dirigida al Ministerio

de Hacienda en 7 de Mayo de 1864, solicitó que se le pusiera en posesion de todo lo contenido dentro de las confrontaciones señaladas á las 12 dehesas de los Propios de Caspe y Maella, reintegrándole de los intereses y desembolsos por el tiempo que no pudo disfrutar de ellas, ó rescindir y anular la venta de las mismas, devolviéndole 280 230 rs. que en concepto de plazos tenia satisfechos al Estado con sus intereses, y además el precio que le costó su adquisicion ó traspaso, que ascendió á 365.900 rs.; y dándose orden al Gobernador de Zaragoza para que suspendiese los procedimientos por falta de pago de plazos, fundándose en que verificadas las ventas de las dehesas, menos una, con antelacion á la real orden de 10 de Abril de 1861, le pertenecia todo el terreno comprendido dentro de las confrontaciones dadas, por mas que en los anuncios con que salieron á la subasta se expresara ser tierra inculta, sin decir que tambien habia tierra en cultivo; debiendo cesar las roturaciones y plantaciones hechas en virtud del aprovechamiento comun y todo género de servidumbres con motivo de la escritura de venta, considerándolas el estado como terreno inculto y abandonado:

Resultando que tramitada la anterior instancia, informó la Comision principal de Ventas de la provincia de Zaragoza en 21 de Julio de 1865 negando personalidad al reclamante, fundándose en que desde que adquirió Viñuales en 1861 no se interpuso ninguna reclamacion hasta la que ha producido Girona, no siendo responsable la Hacienda de lo adquirido por un particular con quien no contrató; opinando en la misma forma el Promotor fiscal de Hacienda en 26 de Julio de 1865, la Junta provincial de Ventas en 24 de Agosto del mismo año y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 28 de Marzo de 1866, en que informaba que debia desestimarse la solicitud del interesado:

Resultando que D. Manuel Girona, en instancia que elevó á la Direccion en 25 de Enero de 1867, solicitó la continuacion del expediente; á cuyo objeto, y con el fin de dar solucion á la cuestion de personalidad, acompañó poder que le habian conferido D. Joaquin Dayna y D. Antonio Olivan, como curadores de Doña Germana y Doña Isabel Viñuales, herederos únicos y universales de los bienes de su difunto padre D. José Viñuales; y reclamado en su vista el expediente al Gobernador de Zaragoza, que fué remitido en 15 de Febrero de 1867, y en el que emitió su dictámen la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 15 de Abril siguiente informando que se des-

timase la reclamacion, acordándose asi por la Junta superior de Ventas en 1.º de Mayo del mismo año, de que se alzó Girona á instancia dirigida al Ministerio de Hacienda en 29 de Junio, y recayendo en su consecuencia la real orden de 31 de Julio, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta, fundado en que anunciados terrenos incultos con linderos determinados nunca podia tener derecho el comprador á reclamar terrenos de labrantío, por mas que se hallasen dentro de los linderos marcados á las dehesas, y en que el comprador se hallaba en quietud y pacífica posesion del terreno inculto ofrecido en los anuncios, habiendo cumplido exactamente la Hacienda con las condiciones del contrato:

Resultando que el Licenciado D. Juan Barrié y Agüero, instituido posteriormente por D. Lorenzo Ballesteros, interpuso demanda ante el Consejo de Estado acompañando las escrituras de compra de las 12 porciones de dehesas, en solicitud de que se revoque la real orden de 31 de Julio de 1867, con la declaracion de nulidad de las escrituras de venta de las dehesas y devolucion de las cantidades que en concepto de plazos se han satisfecho al Estado, y sus intereses é indemnizacion de perjuicios, ó la de que dichos sucesores de Viñuales sean inmediatamente puestos en posesion de la totalidad de las 12 porciones de dehesas según sus lindes, como cuerpos ciertos, arrojando de ellas á los roturadores con indemnizacion de los perjuicios ocasionados por no haber tenido efecto dicha posesion íntegra desde la otorgacion de los contratos, fundándose en que el que se siente agraviado por alguna resolucion del Gobierno, puede reclamar por la via contenciosa, la que en virtud del contrato tiene el vendedor la obligacion de entregar al comprador la cosa vendida, y si no pudiese verificar la entrega queda el contrato *ipso jure* sin efecto; en que para que sea válida la venta es requisito esencial que el comprador y vendedor estén conformes en la cosa que es objeto del contrato; que la primera regla de la interpretacion de los contratos es que debe estarse al sentido gramatical de las palabras cuando no entrañan contradicciones, y que si por ser una cláusula ambigua es dudosa su interpretacion, debe esta hacerse en contra del que la redactó; y por último, que no obsta á la nulidad de los contratos el que se diera al comprador posesion de los terrenos, porque cuando se vende una cosa como cuerpo cierto no basta la entrega, sino que es indispensable que se trasfiera la propiedad de todo el cuerpo vendido:

Resultando que el Ministerio Fiscal,

en representacion de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando la absolucion de la misma con la confirmacion de la real orden reclamada, fundándose, entre otras razones, en que aunque las enajenaciones de las fincas se hiciesen como cuerpos ciertos, nada podrian reclamar los herederos de Viñuales por haberse expresado claramente en los anuncios que lo que salia á la venta eran terrenos incultos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Luciano Bastida:

Considerando que la designacion de linderos en la venta de una finca rústica no basta para suponer de un modo absoluto que se ha vendido como cuerpo cierto todo lo contenido dentro de ellos; ántes bien deberá decirse lo contrario siempre que, además de expresarse la cabida y la tasacion en venta y renta, se añada algun dato descriptivo bastante á dar á conocer el objeto que se vende:

Considerando que esto es lo que se ha verificado en el presente caso, puesto que aun cuando en el Boletín oficial de Ventas de la provincia de Zaragoza se anunciaron las 12 porciones de dehesas sobre que versa este pleito con designacion de linderos, tambien es cierto que respecto de 11 de ellas se consignó expresamente que el objeto sacado á subasta era tierra inculta y no de otra clase, habiéndose tasado por la capitalizacion de la renta calculada, por lo cual no cabia suponer extensiva la enajenacion á tierras de cultivo no anunciadas, y que no podian serlo por el deber en que estaba la Administracion de respetar los derechos que la ley de 6 de Mayo de 1855 concede á los roturadores de terrenos incultos:

Considerando que si bien en el anuncio de la dehesa titulada de Val de Mangrana se omitió la palabra *sin cultivo* al designar el terreno que se sacaba á remate, á pesar de constar expresamente esa circunstancia en la certificacion respectiva de los peritos tasadores, se estampó la tasacion de la renta por la capitalizacion de la renta calculada, no pudiendo dudarse que se ofrecia en venta en el mismo concepto y bajo las mismas condiciones que las demás de que formaba parte:

Considerando que aun en la hipótesis de que se rechace esa induccion y que apoyándose en la omision natural indicada se admita el supuesto de que la dehesa de que se trata fué rematada como cuerpo cierto por haberse verificado el acto con anterioridad á la publicacion de la real orden de 10 de Abril de 1861, así como que es un hecho que aquella contiene algun terreno roturado por los vecinos, esa circunstancia no bastaria á

legitimar ninguno de los dos extremos que contiene la demanda; no el relativo á que se ponga al demandante en posesion del terreno, porque la Administracion, que no puede disponer de él, no le sacó á subasta; ni tampoco la nulidad que se pide en alternativa por discordancia en el objeto, porque el error á que se alude que el interesado hubiera podido fácilmente desvanecer examinando el expediente, cuando no ha mediado en la cabida, en el precio, ni aun en los linderos de lo vendido, no es esencial ni afecta á la validez del contrato:

Considerando que es tanto mas infundado alegar al presente falta de acuerdo y conformidad en la cosa vendida, cuanto que Viñuales, en cuyo favor se hizo el remate, poseyó las dehesas durante un año sin hacer reclamacion alguna acerca de este extremo; y que D. Manuel Girona, que las adquirió del anterior en 2 de Octubre de 1862, tampoco lo hizo hasta Mayo de 1864, habiendo satisfecho durante este tiempo, según el mismo refiere en uno de sus escritos, la cantidad de 280.250 rs. por los plazos vencidos, cuando ya no podia ignorar la existencia de las roturaciones ni la inoportunidad de los derechos que habia adquirido en virtud del contrato:

Y considerando, por último, que los perjuicios que el demandante supone no se siguen por el gran número de roturaciones que las dehesas contienen no es resultado de algun vicio oculto, sino de la clase y situacion de las cosas vendidas, que además de ser notorias constaban en el expediente de subasta, no habiendo por tanto motivo para reclamar por lesion, aun cuando el art. 170 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 no prohibia verificarlo;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda deducida contra ella por los herederos de D. José Viñuales, quedando en consecuencia subsistente la real orden de 31 de Julio de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndolo el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eusebio Morales Puidoban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herberos de Tejada. — Buenaventura Alvarado. — Calixto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida. — Manuel Leon.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro Ponente de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de Junio de 1869.—Feliciano Lopez.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido.

Hago saber: que el dia tres de Setiembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y casa Consistorial del pueblo de Santovenia, la doble subasta de diferentes bienes muebles y raices de la pertenencia de Hilario Castro y Meque, vecino de dicho pueblo, los cuales le fueron embargados por resultados de la causa seguida contra el mismo en el Juzgado de Briviesca, por hurto de ovejas.

Dado en Burgos á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Lino Duarte y Soto. — Por mandado de S. Sria., Francisco Carrillo.

Licenciado Don Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Carlos Ortega, vecino de Montuenga, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado á prestar declaracion en causa criminal, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Lino Duarte y Soto. — Por mandado de S. Sria., Fidel de la Serna.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto, llamo y emplazo á Francisco Alvillos y Alvillos, soltero, natural de Presencio y vecino de Revenga, de oficio peon, de veinte y seis años de edad, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido del dictámen emitido en la causa que se sigue contra él por hurto de pan, y nombramiento de Abogado y Procurador para su defensa; apercibido que de no comparecer se sustanciará en rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los Estrados del Tribunal.

Lerma Agosto cuatro de mil ochocientos sesenta y nueve.—Julian Hurtado. — Por su mandado, Joaquin Martinez.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**

*de Roa.*

Don Rafael Martínez de Tejada, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ventura Gutierrez Llorente, de esta naturaleza, y vecino de la Ciudad de Valladolid, contra quien en union de otro estoy siguiendo causa criminal de oficio, sobre hurto de cepas á Ventura Emaldibarra, de esta vecindad, para que se presente en este mi Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan; pues de no hacerlo así en el término de treinta días, á contar desde el siguiente en que se inserte este en el Boletín oficial de la provincia, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = Rafael Martínez de Tejada. = Por su mandado, Emeterio Arrontes.

**Anuncios oficiales.**

**JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.**

Lista de las escuelas de primera enseñanza que se hallan vacantes en esta provincia y que deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Fomento de 14 de Octubre último y circular de esta Junta de 17 de Noviembre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial núm. 28, correspondiente al día 19 de este último mes.

*De niños por concurso.*

- La de Pedrosa de Valdeporres.....
  - La de Monasterio de Rodilla.....
  - La de Valluércanes.....
  - La de Quintanalaranco.....
  - La de Quintanilla del Agua
  - La incompleta de Quintanilla de la Mata.....
  - La de Arandilla.....
  - La de Castrillo Malajudíos.....
  - La de Itero del Castillo.....
  - La de Mamolar.....
  - La de Altable.....
  - La de Belbimbre.....
  - La de Cernégula.....
  - La de Palacios de Río Pisuerga.....
  - La de Toosantos.....
  - La de Quintanilla Pedro Abarca.....
  - La de Vallejera.....
  - La de Villatuelda.....
  - La de Villagutierrez.....
  - La de Colina y Villataras.....
  - La de Aguillo.....
  - La de Armentia.....
  - La de Cilleruelo de Bezana.....
  - La de Mambliga.....
  - La de Sargentos de la Lora.....
- Con 250 esc. casa y retribuciones.
- Con 200 id.
- Con 165 id.
- Con 150 id.
- Con 100 id.

- La de Arconada.....
  - La de Barrios de Villadiego.....
  - La de Bustillo del Páramo.....
  - La de Cañizar de Amaya.....
  - La de Cobanera.....
  - La de Mazueco.....
  - La de Melgosa de Burgos.....
  - La de Mozoncillo de Oca.....
  - La de Movilla.....
  - La de Ormazuela.....
  - La de Quintanilla Cabrera.....
  - La de Quintanillabon.....
  - La de Reinoso.....
  - La de Rezmondo.....
  - La de Rupelo.....
  - La de S. Pantaleon de Losa.....
  - La de Terrazas.....
  - La de Villoruevo.....
  - La de Villafria de S. Zadornil.....
  - La de Temiño.....
  - La de Vizcainos de la Sierra.....
  - La de Iglesia Rubia.....
  - La de Castromorca.....
  - La de Nocedo.....
  - La de Villaño.....
  - La de Rábanos.....
  - La de Olmos de la Picaza.....
  - La de Valverde de Miranda.....
  - La de Cadiñanos.....
  - La de Cortiguera.....
  - La de Obarenes.....
  - La de Reloso.....
  - La de Revillalcon.....
  - La de S. Juan de Ortega.....
  - La de Quintanaurria.....
  - La de Lechedo.....
  - La de Herrera de Valdivielso.....
- Con 95 id.
- Con 90 id.
- Con 80 id.
- Con 75 id.
- Con 65 id.
- Con 60 id.
- Con 50 id.
- Con 40 id.

*De niñas por concurso.*

- La de Castrillo de la Vega.....
  - La de Valles de Palenzuela.....
  - La de Villarcayo.....
- Con 166 esc. 700 mil. casa y retribuc. s.

**OBSERVACIONES.**

1.ª Los aspirantes á las anteriores escuelas presentarán las solicitudes escritas de su puño y letra, á las cuales acompañarán los documentos que justifiquen sus méritos y servicios.

2.ª Dichas solicitudes se han de presentar en la Secretaría de la Junta de primera enseñanza de esta provincia dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, dirigiéndolas á los Sres. Presidente y Vocales de la misma Junta.

3.ª Es de necesidad que cada aspirante presente tantas instancias cuantas sean las escuelas que solicitare, á fin de que puedan unirse al expediente respectivo.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Maestros y Maestras de primera enseñanza que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas.

Burgos 9 de Agosto de 1869. = El Presidente, Antonio Martínez Acosta. = P. A. D. L. J., el Vocal Secretario, Felix Santa Maria del Alba.

*Juzgado de Paz de Bohada de Roa.*

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado de Paz de Bohada de Roa. Los aspirantes á ella, y que se hallen adornados de los requisitos prevenidos por la ley, pueden presentar sus solicitudes en dicho Juzgado en el término de quince días, contado desde la fecha en que se inserte la vacante en el Boletín oficial.

Bohada de Roa 7 de Agosto de 1869. = El Juez de paz, Aniceto Izquierdo.

*Juzgado de Paz de Hontangas.*

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado de paz. Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes, acompañadas de los requisitos prevenidos por la ley, en este Juzgado de paz en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se inserte la vacante en el Boletín oficial de la provincia.

Hontangas 7 de Agosto de 1869. = El Juez de paz, Ponciano Yague.

*Juzgado de Paz de Tordomar.*

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de Paz de este distrito municipal. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al mismo Juzgado en el término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tordomar 8 de Agosto de 1869. = El Juez de paz, Juan García Revenga.

*Juzgado de paz de Trasloma.*

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de la Junta de Trasloma, partido de Villarcayo. Los aspirantes á ella y que reúnan las circunstancias necesarias, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Juez de paz de la misma dentro del término de quince días desde esta fecha, pasados los cuales se formarán y remitirán las propuestas al Sr. Juez de primera instancia del partido para la provision de dicha plaza.

Trasloma 29 de Julio de 1869. = El Juez de paz, Pedro Gomez.

**Anuncios particulares.**

**ARRIENDO DE YERBAS DE INVIERNO.**

El 30 de Agosto corriente, á las doce del día, se celebrará subasta simultánea en Madrid, en la Contaduría de la Excm. Señora Condesa de Chinchón, calle del Barquillo núm. 8 duplicado, y en la casa de la Dehesa de Araya, provincia de Cáceres, jurisdiccion de Brozas, para el arriendo de yerbas de invierno de la expresada Dehesa, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en ambos puntos. 2-3

**BAÑO NUEVO DE FITERO.**

Habiendo llegado á mi noticia que en varios pueblos y estaciones se ha propagado la calumniosa voz de que no habia coches para este Establecimiento, es de mi deber manifestar al público que los hay, y diarios. El de Castejon á cargo de los Sres. D. Benito Catalan y D. Miguel Poyales de Corella, con dos servicios, que llegan al medio dia y á las 10 de la noche, regresando á las 5 de la mañana y 3 de la tarde. Y el de Tudela á cargo de D. Sixto Ucar (a) Grillo, de dicha Ciudad, que llega tambien al medio dia y sale á las 3 de la tarde, con obligacion de poner un segundo servicio para la noche si la concurrencia lo exigiere. Fitero 12 de Agosto de 1869. = El propietario, Manuel Abadía.

**VENTA DE FINCAS.**

Se venden en junto quinientas cuarenta y cuatro fincas rústicas y una urbana, situadas en los pueblos de Fresneña, San Cristóbal del Monte, Villamayor del Rio, Redecilla del Camino, Ibrillos, Castildelgado, Bascuñana, San Pedro del Monte, Quintanilla del Monte en Rioja, Vitoria, Belorado, Grañon, Villarta de Quintana y Quintanar de Rioja, pertenecientes los once primeros al partido judicial de Belorado, provincia de Burgos, y los tres últimos á la provincia de Logroño, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada.

El que quiera interesarse en su adquisicion, se presentará al Comisionado de su venta que suscribe, en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio, quien suministrará cuantos datos se deseen, tanto sobre el valor de las fincas, cuanto acerca de la renta que anualmente producen.

Cadreita de Navarra 25 de Julio de 1869. = Mariano Martínez y Francés. 2-3

**VENTA DE CASA**

*en el pueblo de Celadilla Sotobrin.*

A voluntad de sus dueños y en remate extrajudicial, que tendrá lugar el día 15 del corriente mes y hora de las once de su mañana en la Notaría de D. Francisco Carrillo, Llana de Afuera número 6, se vende una casa de propiedad particular sita en el pueblo de Celadilla Sotobrin. Las personas que deseen interesarse en su compra acudirán dicho día y hora á la mencionada Notaría.